

ANEXO II

1 de enero de 1978

Tabla valor horas extraordinarias bruto (sin recargo)

Denominación categorías	Trienios 0	Trienios 1	Trienios 2	Trienios 3	Trienios 4	Trienios 5
Técnico 2.ª nivel A	210,95	218,39	228,65	236,09	243,52	254,15
Técnico 2.ª nivel B	210,95	218,39	228,65	236,09	243,52	254,15
Técnico 3.ª	188,68	196,11	206,05	213,48	220,92	231,24
Técnico 4.ª especial	177,55	184,98	194,76	202,20	209,63	219,80
Técnico 4.ª	166,41	173,85	183,48	190,91	198,35	205,78
Técnico 5.ª	149,72	157,15	166,52	173,96	181,40	191,15
Administrativo 2.ª nivel A	210,95	218,39	228,65	236,09	243,52	254,15
Administrativo 2.ª nivel B	210,95	218,39	228,65	236,09	243,52	254,15
Administrativo 3.ª	188,68	196,11	206,05	213,48	220,92	231,24
Encargado oficina	177,55	184,98	194,76	202,20	209,63	219,80
Oficial nivel A	166,41	173,85	183,48	190,91	198,35	205,78
Oficial nivel B	149,72	157,15	166,52	173,96	181,40	191,15
Auxiliar administrativo	133,02	140,45	149,58	157,02	164,46	173,97
Encargado Cobrador-lector	149,72	157,15	166,52	173,96	181,40	191,15
Conserje	126,32	133,76	142,81	150,24	157,68	167,11
Encargado almacenero	138,58	146,02	155,24	162,67	170,11	179,70
Mecanógrafa	133,02	140,45	149,58	157,02	164,46	173,97
Telefonista	133,02	140,45	149,58	157,02	164,46	173,97
Cobrador-lector	127,44	134,88	143,94	151,38	158,81	168,26
Almacenero	116,31	123,75	132,83	140,07	147,51	156,83
Portero-Ordenanza	115,21	122,65	131,51	138,95	146,38	155,66
Guardia-Vigilante	105,31	112,75	121,48	128,92	136,35	145,47
Botones	55,30	62,74	—	—	—	—
Encargado 1.ª especial	166,17	173,61	183,23	190,67	198,11	205,22
Primera categoría nivel A	153,68	161,11	170,54	177,98	185,41	195,22
Primera categoría nivel B	153,68	161,11	170,54	177,98	185,41	195,22
Oficial 1.ª especial	150,97	158,41	167,80	175,24	182,67	192,44
Oficial nivel A	149,02	156,46	165,83	173,27	180,70	190,44
Oficial nivel B	128,18	135,61	144,68	152,11	159,55	169,01
Ayudante	120,38	127,82	136,78	144,22	151,65	159,09
Aprendiz primer año	58,87	—	—	—	—	—
Encargado de Peones	114,88	122,32	131,19	138,63	146,06	155,33
Peón especialista	105,31	112,75	121,48	128,92	136,35	145,47

Por cada trienio más acreditado sobre los indicados en la tabla, los valores se incrementarán en 7,44 pesetas.

ANEXO III

Cuadro de dietas

Grupo	Categorías	Desayuno	Comida	Cena	Habitación	Dieta completa
1.º	Técnico segunda categoría. Técnico tercera categoría. Administrativo, subgrupo primero, segunda categoría. Administrativo, subgrupo primero, tercera categoría. J. S. y de A. C., segunda y tercera categorías.	80	364	338	364	1.117
2.º	Resto categorías	71	328	301	330	973

Dieta zona: 270 pesetas.

21277

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «La Editorial Católica, S. A.», de ámbito interprovincial.

Visto el Convenio Colectivo de la Empresa «La Editorial Católica, S. A.», con centros de trabajo en Madrid, Murcia, Badajoz, La Coruña y Granada, y

Resultando que con fecha 14 de abril del presente año se remitió a esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio y documentación complementaria, haciendo constar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, dicho Convenio es de ámbito interprovincial;

Resultando que, de conformidad con las normas legales vigentes, este Convenio, previo los informes pertinentes, fue ele-

vado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo sido devuelto a este Centro Directivo, con dictamen favorable de la misma para su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la Empresa «La Editorial Católica, S. A.», con centros de trabajo en Madrid, Murcia, Badajoz, La Coruña y Granada, dedicada a la actividad de prensa, con la advertencia consignada en el párrafo tercero del artículo quinto del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Ordenar la inscripción del mismo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a las partes representadas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a Vds. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 3 de agosto de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados.

En Madrid a 30 de marzo de 1978.

De una parte, la representación económica de «Edica, S. A.», y en su nombre, don Carmelo Ugarte La Banda y don Benito Garrido Jurado.

De otra parte, la representación social de «Edica, S. A.», compuesta por los siguientes señores, designados por los respectivos Comités de Empresa. Por el Comité de Madrid, don Miguel Antonio Revuelta Iturrieta, don Enrique Rebollar Abuin, don Evaristo Navarro Maseda y don Manuel Hernández Sánchez; por el Comité de Granada, don Rafael García Manzano y don Juan José Santiago Molina; por el Comité de Badajoz, don Fernando Pereira Regalado y don Gaspar García Moreno; por el Comité de La Coruña, don Nemesio Blanco Méndez y don José Luis Hermida Rodríguez, y por el Comité de Murcia, don José María Perea Soro y don Francisco Bartolomé Álvarez.

MANIFIESTAN

Que de conformidad con el Convenio Colectivo en vigor, suscrito por las partes el 21 de abril de 1977, procede revisar las retribuciones según lo señalado en el artículo 66 de dicho Convenio.

Que la referida cláusula de revisión salarial queda sujeta a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Que el resto de las cláusulas y condiciones del Convenio Colectivo mantienen su plena eficacia.

Que para la aplicación del artículo 66, en relación a lo dispuesto por el citado Real Decreto-ley 43/1977, ambas partes convienen lo siguiente:

Primero.—Ambas partes declaran que los acuerdos adoptados no implican crecimientos salariales efectivos superiores a lo previsto en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Si a pesar de que ambas partes entienden que dichos acuerdos se ajustan plenamente a lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley, la autoridad competente no procediese a su homologación y ello diera lugar, a juicio de dicha autoridad, a la aplicación de los artículos quinto y séptimo del referido Real Decreto-ley, ambas partes determinarían la modificación de dichos acuerdos en lo necesario para adecuarlos a los términos de la resolución que a tal efecto se dictase.

Segundo.—Se admite por ambas partes, una vez verificados los datos correspondientes, que la masa salarial bruta del año 1977, el incremento del 20 por 100 sobre la misma para el año 1978 y el fondo a repartir para este año son los siguientes:

	Pesetas
<i>Masa salarial</i>	
Retribuciones	896.871.303,30
Horas extraordinarias	140.275.285,48
Seguridad Social	263.985.877,00
Total	1.301.132.465,78
<i>Incremento del 20 por 100 para 1978</i>	
Retribuciones	179.374.260,66
Horas extraordinarias	28.055.057,98
Seguridad Social	52.797.175,40
Total	280.226.494,04
<i>Fondo a repartir en 1978</i>	

Una vez deducidos los aumentos salariales habidos en los meses de enero a marzo de 1978 por aplicación del Convenio vigente (27.611.724 pesetas), las diferencias en el primer trimestre de 1978 en relación a 1977 por variación de bases y tipos de la Seguridad Social (13.438.749 pesetas), las diferencias en el valor de las horas extraordinarias estimada durante los meses de enero a octubre de 1978, ambos inclusive, en relación a iguales meses de 1977 por aplicación del aumento del salario mínimo interprofesional (13.133.523,71 pesetas) y la parte del crecimiento estimado de la masa salarial correspondiente a las cuotas de la Seguridad Social (48.173.542,56 pesetas), quedan para repartir 157.868.954,77 pesetas.

Tercero.—En atención a las circunstancias que concurren en el momento presente, se acuerda efectuar la subida en forma lineal, con igual cuantía para todas las categorías.

Esta cuantía es de 7.206,59 pesetas brutas mensuales, afectas a pagas extraordinarias, pero no computables para participación en beneficios ni considerada para la determinación del valor de las horas extraordinarias.

Dicha cantidad no afectará a los pluses de dedicación especial, libre disposición, dedicación exclusiva, recargo por trabajo nocturno, plus de antigüedad y, en general, ningún otro concepto no citado expresamente en el párrafo anterior.

Al personal con jornada inferior a seis horas se le aplicará la parte proporcional que le corresponda.

Cuarto.—Con cargo, asimismo, al fondo a repartir, determinado en el punto segundo, ambas partes convienen que se dará cumplimiento a lo señalado en el Convenio sobre la aplicación, a partir de 1 de abril de 1978, del aumento del plus de nocturnidad del 20 al 25 por 100, así como la inclusión desde igual fecha, del 50 por 100 del actual importe del plus de actividad superior a la normal del personal de Administración, Talleres y Subalternos, en las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Quinto.—Ambas partes quedan advertidas que, de conformidad con el Pacto de la Moncloa, será revisado el límite del 20 por 100 a partir de 30 de junio de 1978 si en esta fecha se producen las circunstancias previstas en dicho Pacto.

Ambas partes quedan advertidas que el Pacto de la Moncloa vence el 31 de diciembre de 1978 y que, por tanto, el mayor importe por la diferencia entre el tope salarial establecido por el Pacto de la Moncloa y el incremento del índice de precios al consumo habido en el año 1977, fijado en 4,8 puntos, se aplicará en virtud del artículo 66 del Convenio Colectivo durante los meses de enero, febrero y marzo de 1979 porcentualmente sobre las retribuciones vigentes en 28 de febrero de 1978, de conformidad con lo acordado en el referido Convenio.

Y para que conste, ambas representaciones firman el presente escrito en el lugar y fecha en su encabezamiento indicados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21278

ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en el área denominada «Zona Vigésimoquinta Cabrejas del Pinar», comprendida en la provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, declarada por Orden ministerial de 24 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril y corrección de erratas inserta en el del día 24 de mayo del mismo año), en el área «Zona Vigésimoquinta Cabrejas del Pinar», comprendida en la provincia de Soria, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de esta zona, y teniendo en cuenta a efectos de trámite lo establecido por la disposición transitoria octava de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas así como lo previsto por sus artículos 39 y 53, ha de señalarse en este sentido que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, establecida por Orden ministerial de 24 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril y corrección de erratas inserta en el del día 24 de mayo del mismo año), prorrogada de forma sucesiva en su vigencia por diversas disposiciones y últimamente por Orden ministerial de 28 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), en el área denominada «Zona Vigésimoquinta Cabrejas del Pinar», comprendida en la provincia de Soria, cuyo perímetro se designa a continuación:

El vértice topográfico «Ruindecabrón» (1.234) se tomará como punto de partida.

Desde el punto de partida, en dirección Norte y a 3.700 metros se situará el primer vértice. Desde el primer vértice, en dirección Este y a 33.600 metros se situará el segundo vértice. Desde el segundo vértice, en dirección Sur y a 14.000 metros se situará el tercer vértice. Desde el tercer vértice, en dirección Este y a 33.600 metros se situará el cuarto vértice. Desde el cuarto vértice, en dirección Norte y a 10.300 metros se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado un polígono con 47.040 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.